

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años, según lo declara expresamente el artículo 1,774 del Código civil.¹

Los términos generales con que está concebido este precepto, demuestran que el plazo de cuatro años que señala es igualmente aplicable á todos los casos en que procede la rescisión, y que hemos enumerado.

El precepto aludido adolece del defecto de no indicar desde cuando puede ejercitarse la acción, pues aun cuando el artículo 685 del Código civil ya estableció desde cuando puede pedirse la restitución in integrum, no hay ningún otro precepto que nos indique algo respecto de los demás casos; cuya circunstancia puede dar motivo á serias dificultades en la práctica.

Somos de opinión, que el silencio del Código sobre materia tan importante, autoriza para adoptar los principios del derecho Romano y de las leyes de las Partidas, según los cuales, el plazo para pedir la rescisión se cuenta respecto de los acreedores desde el día en que tuvieron noticia de la enajenación ó en que ésta se hizo pública.²

III

De la enajenación hecha en fraude de los acreedores

La rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores se obtiene por medio de la acción Pauliana, de cuyo estudio nos vamos á ocupar.

Pero antes es preciso tener presente que no se debe confundir esta acción con la que la ley establece para rescindir ó anular los actos y los contratos simulados, porque exis-

¹ Artículo 1,660, Código civil de 1,884.

² Leyes 1 y 10, tit. 8 lib. 42, D; y 7, tit. 15, Part. 5ª

ten entre una y otra notables diferencias en cuanto á su origen, su objeto y su duración.

Hacemos esta advertencia, por la facilidad que hay para confundirlas por la semejanza de su objeto, y por la circunstancia de que los preceptos del Código que se ocupan de ellas están contenidos en un mismo capítulo y regidos por un precepto general, que declara: que los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos que señalan aquellos preceptos (Art. 1,797, Cód. civ.).¹

Se diferencian la acción que sirve para obtener la rescisión de los contratos simulados de la acción Pauliana:

1.º En que ésta tiene por objeto atacar los actos y contratos que han tenido una existencia real y verdadera, y que se han celebrado con el objeto de defraudar los derechos de los acreedores, á fin de que vuelvan al patrimonio del deudor las bienes que salieron de él.

La rescisión, por el contrario, tiene por objeto combatir los actos y contratos que no tienen una existencia real y verdadera, sino fingida, á fin de obtener la declaración de que los bienes sobre que han recaído no han salido del patrimonio del deudor, y por lo mismo permanecen en él.

2.º En que en la acción Pauliana sólo puede ejercitarse por los acreedores anteriores á los actos ó contratos fraudulentos; mientras que la rescisión de los simulados puede pretenderse aún por los acreedores que hubieren contratado posteriormente con el que ejecutó tales actos y los consintió.²

Dos son las razones que, según Demolombe, fundan y motivan esta diferencia:³

1.º Todos los bienes que pertenecen al deudor, son la

¹ Artículo 1,683, Código civil de 1,884.

² Demolombe, tomo XXV, núm. 235; Laurent, tomo XVI, núm. 497; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 146.

³ Tomo XXV, núm. 235.

garantía de sus acreedores, cualquiera que sea la fecha de sus créditos:

2.ª La simulación que denuncian los acreedores, no es solamente un fraude *en el pasado*, sino también lo es *en el presente*, es un fraude actual, y lo que aquellos pretenden, no es que se reintegren al patrimonio del deudor los bienes salidos de él con anterioridad á la fecha de sus créditos; sino que se declare que tales bienes existían en el patrimonio en esa fecha, y que existen actualmente:

3.ª En que es preciso, para que la acción Pauliana produzca los efectos que le atribuye la ley, que los acreedores prueben el fraude del deudor y de la persona con quien contrató, y que por el contrato quedó en la insolvencia. Por el contrario, el que intenta la rescisión tiene solamente que probar la simulación de los actos ó contratos que combatan, pues la ley no toma en cuenta para rescindirlos la circunstancia de si han producido ó aumentado ó no la insolvencia del deudor.¹

Las diferencias que hemos marcado entre la acción Pauliana y la de rescisión de los actos y contratos simulados, que tiene un firme apoyo en las autoridades que hemos citado, ha sido sancionada por el Código civil, pues el artículo 1,798 declara, que los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados; y el artículo 1,799 dice, que se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.²

De los términos con que están concebidos esos preceptos se deduce claramente, que, á diferencia de la acción Pauliana, la de rescisión puede ejercerse en todo tiempo, esto es,

1 Merlin, Repertoire, v.º Simulation, pár. 11, Larombière art. 1,167, núm. 63; Demolombe, tomo XXV, núm. 236; Laurent, loco cit.; Aubry y Rau, loco cit.

2 Artículos 1,184, y 1,185, Código civil de 1,884.

puede intentarse tanto por los acreedores que hubieren contratado con el deudor antes del verificativo de los actos ó contratos simulados, como los que contrataron con posterioridad á ellos.

Pudiera decirse que esta interpretación del artículo 1,798 es violenta y contraria á los términos con que está concebido; pero para convencerse de que tal interpretación es conforme al espíritu y á la letra de la ley, basta tener en cuenta, que, si debiera entenderse dicho precepto de otra manera, resultaría en abierta contradicción con el artículo 1,774 del mismo Código.¹

En efecto: si conforme á este último precepto la acción para pedir la rescisión dura cuatro años, y si la que compete para pedir la de los actos y contratos simulados para defraudar los derechos de un tercero, puede ejercitarse en todo tiempo, según el artículo 1,798, resulta una notoria contradicción entre uno y otro precepto; y si admitimos que el último no contradice al primero, sino que establece una excepción en beneficio de los acreedores, tendremos que admitir también que tal excepción es exorbitante y carece de todo fundamento racional y justo que acredite su necesidad ó su conveniencia.

Según los principios generales del derecho, las acciones no son perpetuas, sino que se extinguen con los derechos ú obligaciones que representan, ó lo que es lo mismo, se extinguen por la prescripción; y si admitimos que la acción aludida puede ejercerse *en todo tiempo*, es decir, que es perpetua, resulta que, contra los principios generales y sin motivo alguno que justifique tal absurdo, se ha introducido un privilegio á favor de los acreedores.

Esta consideración aumenta de valor si se tiene en cuenta que la simulación constituye un delito previsto y penado por el artículo 426 del Código Penal; que la acción para

1 Artículo 1,660, Código civil de 1,884.

castigarlo es prescriptible, según el artículo 262 del mismo ordenamiento; y por consiguiente, que es absurdo que la acción criminal, que tiene por objeto el castigo del culpable y el bienestar de la sociedad sea prescriptible, y que la civil, que sólo tiene por objeto garantizar los intereses privados de uno ó varios individuos, reparar los perjuicios pecuniarios sufridos por ellos, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito sea perpetua ó imprescriptible.

Todo lo expuesto nos sirve de fundamento para establecer, que las palabras *en todo tiempo*, empleadas en el artículo 1,798 del Código civil, no significan que la acción para pedir y obtener la rescisión de los actos y contratos simulados con perjuicio de tercero sea perpetua ó imprescriptible, sino que puede ejercitarse por los acreedores anteriores lo mismo que por los posteriores á ellos.

En otros términos, debemos establecer que las palabras mencionadas no están tomadas en su significación propia y rigurosa, y por tanto, que el precepto aludido adolece de falta de claridad y precisión.

Declarada la rescisión ó nulidad del acto ó contrato simulado, se debe restituir la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere; pues la rescisión tiene por objeto reponer, como ya lo hemos indicado, las cosas al estado que tenían antes de la celebración del acto ó del contrato (Art. 1,800, Cód. civ).¹

En consecuencia: declarada la rescisión del acto ó del contrato simulado, la persona ó personas perjudicadas por ellos pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes que fueron objeto del fraude, como pertenecientes al deudor que trató de defraudarlos de manera que, aunque por la sentencia le son restituídos con sus frutos é intereses, no es en beneficio suyo sino en el de las personas perjudicadas, á fin de

¹ Artículo 6,186, Código civil de 1,884.

que puedan tener bienes en que hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones del deudor que intentó eludirlo mediante la simulación fraudulenta.

La rescisión de los actos ó contratos realmente celebrados por el deudor en perjuicio de sus acreedores se obtiene; mediante el ejercicio de la acción Pauliana, que debe su origen al derecho Romano, y se llama así por haber sido creada por el pretor Paulo.

Esta acción que fué transmitida hasta nosotros por las leyes de las Partidas y sancionada por el artículo 1,801 del Código civil, que declara, que los actos ó contratos realmente celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor, tiene por fundamento, según sostienen generalmente los autores, la consideración de que al contratar el deudor obliga sus bienes al cumplimiento de las obligaciones que se impone; y si puede privarles de esa garantía obrando de buena fe, no le es permitido despojarles de ella por medio de actos fraudulentos, porque viola de una manera inmoral aquellas obligaciones.¹

Otros autores creen que la acción Pauliana se funda en la justicia y la equidad, que exigen reparar el mal que se ha causado á otro, aun de una manera involuntaria, y que prohíben lucrar á expensas y con perjuicio de alguno; así como en la consideración de que el deudor, cuyos bienes garantizan el cumplimiento de su obligación, representa á sus acreedores respecto de ellos cuando obra de buena fe, porque tácitamente le han autorizado para enajenarlos no exigiendo una garantía especial sobre ellos, exponiéndose á las eventualidades de las especulaciones que pudiera emprender, pero de ninguna manera le han autorizado para que conspire contra sus intereses, empleando medios fraudulentos.²

¹ Artículos 1,687, Código Civil de 1,884; Laurent, tomo XVI, núm. 431; Larombière, art. 1,167, núm. 1; y otros.

² Demolombe, tomo XXV, núm. 146; Baudry Lacantinerie, tomo II, núm. 877; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 130.

Cualquiera que sea la explicación que aceptemos, resulta plenamente justificado el motivo que dió origen á la acción Pauliana, contraria á primera vista, á los principios elementales del derecho, según los cuales, el deudor, aun insolvente, conserva la libre disposición de sus bienes, puede enajenarlos, y por tanto, carecen sus acreedores de derecho sobre ellos tan luego como salen del patrimonio de aquél y pasan al dominio de terceras personas.¹

Pudiera decirse que las explicaciones que preceden justifican el ejercicio de la acción Pauliana respecto del deudor, pero de ninguna manera relativamente al tercero que con él contrató; pero esa objeción queda destruída teniendo presente que la ley no concede dicha acción contra el tercero, sino cuando es partícipe del fraude del deudor, ó cuando adquiere la cosa á título gratuito, por las razones que exponemos en su oportunidad.

Nuestro Código ha seguido en esta importante materia los principios de la legislación Romana, introduciendo algunas innovaciones que haremos conocer oportunamente.

Así, por ejemplo, el artículo 1,801 declara que los actos y contratos celebrados por el deudor pueden rescindirse á petición del acreedor perjudicado; y el artículo 1,774 dice, que la acción para pedir la rescisión dura cuatro años; á diferencia del derecho Romano que sólo permitía la rescisión durante un año útil contado desde el día de la venta, después del cual ya no era rescindible el contrato, pero el tercero quedaba obligado hasta la concurrencia de la cantidad en que se había hecho más rico.²

El Código no define la acción de cuyo estudio nos ocupamos, pero la definición se deduce claramente de los términos con que está concebido el artículo 1,801, y por lo mismo, podemos decir que la acción Pauliana es aquella que la

¹ Laurent y Demolombe, en las obras y lugares citados.

² Artículos 1,687 y 1660. Código civil de 1884; leyes 6, § 14 y 1.ª, § 24, tít. 8, lib. 42, D.; y 7, tít. 15, Part. 5.ª.

ley concede á los acreedores para rescindir y revocar los actos y contratos celebrados por el deudor con el objeto de defraudar sus derechos, contra el poseedor de la cosa enajenada.

Las palabras del artículo 1,801, que declara rescindibles los *actos y contratos* fraudulentos, nos demuestran que la acción Pauliana procede no sólo contra los contratos ú obligaciones celebrados con perjuicio de los acreedores, sino contra toda clase de actos jurídicos de parte del deudor que importen enajenación y fraude contra los derechos de aquéllos, lo cual es enteramente conforme con los principios del derecho Romano, reproducidos por las leyes de las Partidas.

“Que fraudationis causa gesta erunt: hæc verba generalia sunt et in se omnem omnino in fraudem factum vel alienationem, quemcumque contractum” (Ley 1.ª § 2, tít. 8, lib. 42. D.).

“Esso mesmo dezimos que seria, si tal debdor diesse en su vida, ó mandase en su testamento alguna cosa de las suyas á otro.” (Ley 7.ª tít. 15, Part. 5.ª).

Ese mismo principio se halla reproducido, aunque con mayor extensión, por el artículo 1,806 del Código civil, que expresamente declara, que la rescisión, ó lo que es lo mismo, la acción Pauliana, puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituídos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal; y por el artículo 1,807, que declara también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.¹

¹ Artículos 1,692 y 1,693, Código civil de 1884.

El artículo 1,694 de este ordenamiento establece un nuevo principio, según el cual, es nulo todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Este mismo principio estaba ya sancionado por el artículo 1,869, del Código de 1870, respecto solo de la hipoteca, el cual fué suprimido en el de 84, en el título relativo á ésta haciéndolo general y extensivo, como hemos visto, á todos los contratos.

En efecto: el derecho Romano no admitía la procedencia de la acción Pauliana cuando el deudor rehusaba aumentar su patrimonio, y en consecuencia, los acreedores no podían atacar la renuncia hecha por aquél á una sucesión.

"Pertinet etenim Edictum ad minuentes patrimonium suum, non ad eos qui id agunt ne locupletentur." (Ley 6, tit. 8, lib. 42 D.).

"Proinde, et qui repudiavit hereditatem, vel legitimam, vel testamentariam non est in ea causa, ut huic edicto locum faciat: noluit enim acquirere, non suum proprium patrimonium deminuit" (Ley 6 § 2 dict. tit et lib. D.).

Esta diferencia entre nuestro derecho y la legislación Romana se comprende fácilmente, teniendo en consideración que son distintos principios los que rigen respecto de las sucesiones, que nos separan por completo de esta legislación, según la cual el heredero no adquiere ningún derecho á la herencia, sino hasta después de la adición, mientras que, según el sistema adoptado por el Código civil, tiene un derecho aun antes de la aceptación de la herencia, pues el artículo 3,372 declara, que la propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos.¹

Sin embargo, el artículo 1806 del Código nos indica una excepción, limitando el ejercicio de la acción Pauliana á aquellos casos en que renuncia el deudor derechos constituidos á su favor, siempre que su goce no sea exclusivamente personal; por ejemplo, los acreedores del donante no podrían ejercer esa acción contra la renuncia que el deudor hubiera hecho del derecho de pedir la revocación de la donación por ingratitud del donatario, ni contra la renuncia del usufructo legal hecha por el deudor que emancipa á su hijo menor.²

En consecuencia, procede la acción Pauliana en los casos siguientes:

1 Artículo 3,225, Código Civil de 1,884.

2 Artículo 1,692, Código civil. de 1,884.

1.º Contra los actos ejecutados por el deudor en perjuicio del acreedor:

2.º Contra los contratos celebrados por el deudor en perjuicio del acreedor.

De la definición que hemos dado se infiere, que para que proceda la acción Pauliana es necesario que la enajenación se haya hecho en fraude y con perjuicio de los acreedores.

Pero según la acepción jurídica de la palabra *fraude*, son necesarios dos elementos para que éste pueda existir; estos, *un hecho y la intención* de defraudar.

En consecuencia, dos son las condiciones esenciales que se requieren para que los acreedores, que estiman perjudicados sus derechos puedan pretender la rescisión de los actos ó contratos del deudor.

1.º Que tales actos ó contratos hayan causado un perjuicio al acreedor:

2.º Que se hayan ejecutado por el deudor con conocimiento del perjuicio que iba á causar en los derechos del acreedor.

El perjuicio consiste en la insolvencia del deudor á la cual queda reducido por sus actos, y por consiguiente, en la imposibilidad de satisfacer debidamente á sus acreedores (Artículo 1,801, Cód. civ.).¹

Hay insolvencia según el artículo 1,804 del Código, cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas: en cuyo caso la mala fe consiste en el conocimiento de ese déficit.²

Pero si para acreditar la insolvencia del deudor, prueba el acreedor que pretende la rescisión, que el monto de las deudas de aquél excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas (Art. 1,811 Cód. civ.).³

1 Artículo 1,687, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,690, Código civil de 1884.

3 Artículo 1,698, Código civil de 1,884.

Es decir; que la ley crea una presunción *juris* á favor del acreedor que demuestra el hecho indicado, la cual se tiene como una verdad mientras no se demuestra lo contrario, y por consiguiente, impone al deudor la obligación de acreditar que posee bienes bastantes para satisfacer sus deudas.

Pero no basta que exista la insolvencia, sino que es necesario además que sea el resultado directo é inmediato de los actos ó contratos del deudor, y no que provenga de ellos de una manera mediata é indirecta; de una causa posterior más ó menos lejana.¹

De otra manera se retrotraería, como dice Demolombe, la insolvencia al acto ó contrato que se ataca, reconociendo que después de él, el deudor no era insolvente, confundiendo de un modo lamentable la causa verdadera, directa y próxima de la insolvencia; y razonando así no faltarían motivos por qué no referirse á veinte ó treinta años atrás, para investigar la intención del deudor en todos sus actos, y apreciar por ella las consecuencias más remotas é inferir la procedencia de la acción Pauliana.²

Pero semejante teoría es absurda, porque tendría por objeto encadenar actos del todo independientes, que de ninguna manera podrían relacionarse, y hacer la odiosa investigación de la vida privada de los ciudadanos.

Se infiere de lo expuesto, que para la procedencia de la acción es indispensable que se demuestre por el acreedor que el deudor ha quedado reducido á la insolvencia por el acto ó contrato cuya rescisión pretende, pues sólo así podía demostrar que éste ha sido celebrado con perjuicio de sus derechos.

Se infiere también, que la acción Pauliana es esencialmente subsidiaria, y sólo puede ejercitarse para obtener el

1 Aubry y Rau, tomo IV, pág. 133 y nota 13; Duranton, tomo X, nú. 570; Laromière, art. 1,167, núm. 16; Colmet de Santerre, tomo V, núm. 82, bis VIII, Demolombe tomo XXV, núm. 178; Laurent, tomo XVI, núm. 435.

2 Tomo XXV, loco cit.

pago cuando los bienes que posee el deudor son insuficientes para cubrir el monto total del crédito.

Esta condición esencial para el ejercicio de la acción se justifica perfectamente, recordando el principio según el cual no basta tener derecho, sino que es además necesario tener interés; y tal interés en el caso de la acción Pauliana existe solamente cuando no se puede obtener el pago del crédito si no es por medio de la rescisión del acto fraudulento.

Esta teoría, tomada del derecho Romano, se funda en la autoridad de jurisconsultos respetables, que sostienen sin discrepancia la necesidad de la excusión previa de los bienes del deudor para que pueda pretenderse la rescisión del acto ó contrato celebrado por éste con el tercer poseedor.¹

La razón que funda esta teoría es perfectamente clara, pues siendo un requisito esencial para el ejercicio de la acción Pauliana que el acreedor haya sufrido perjuicio por la enajenación hecha por el deudor, es necesario demostrar que en efecto existe el perjuicio, y tal demostración no se puede obtener si no es por la excusión de los bienes de éste, á no ser que su insolvencia fuere notoria.²

Esta razón adquiere un valor notorio cuando son varias las personas deudoras, que están obligadas solidariamente al pago del crédito; porque siendo responsables todas del importe total de éste, cuando alguna se hace insolvente, con fraude ó sin él, no se puede decir que el acreedor sufre perjuicio alguno, supuesto que los demás deudores le están obligados y que puede exigir de aquel que mejor le parezca el valor íntegro de su crédito.

En otros términos: para que proceda la acción Pauliana cuando son varias las personas responsables con obligación

1 Peguera, Decisiones Auras, cap. 73, núm. 36 y 37; Aubry y Rau, tomo IV, pág. 132; Demolombe, tomo XXV, núm. 179; Bandry Lacantinerie, tomo II, núm. 869; Mourlon, tomo II, núm. 1,174; Laurent, tomo XVI, núm. 437; y otros.

2 Peguera, loco cit.